Expediente núm. 157/2021
Resolución núm. 237/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de octubre de 2021

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **157/2021**, interpuesta por Don [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, los días 19, 20 y 22 de abril el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el citado Ayuntamiento, con números de registro 2021-E-RE-3183, 2021-E-RE-3228, 2021-E-RE-3333, 2021-E-RE-3347 y 2021-E-RE-3350.
En dichas solicitudes se pedía, respectivamente, lo siguiente:

-2021-E-RE-3183.- *Acceso y copia al registro de salida 2021-S-RC-2223.*

-2021-E-RE-3228.- *Copia al Expediente del decreto 2021/0013 y el expediente completo del acuerdo plenario 10/03/2017 que tiene relación a dicho decreto.*

-2021-E-RE-3333.- *Copia del Concurso Ordinario (CNO) - 001364/2008 - F4 del juzgado de lo Mercantil n° 2 de Valencia.*

-2021-E-RE-3347.- *Acceso y copia al expediente 6004/2021 punto fuera de orden día de la Comisión de Hacienda del 21/04/2021.*

-2021-E-RE-3350.- *Los informes preceptivos que solicitamos al Secretario para el pleno extraordinario del 26/04/2021.*

Segundo. - Con fecha 24 de mayo de 2021 el Señor [redacted], concejal-portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó un escrito de reclamación contra dicho Ayuntamiento, con número de registro GVRTE/2021/1323036, ante el Consejo de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a dichas solicitudes de información.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 26 de mayo de 2021 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.
Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a la petición de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

Cuarto. - Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

> *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*

Cabe concluir que el Señor [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.
Más aún: concurriendo en el Sr. [redacted] la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.
La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *"que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.
De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la

información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.
Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV :

"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.
Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.
Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018: Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Cuarto. -Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

> *"Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y, en consecuencia, de las competencias de este

Consell de transparència

Consejo–, constituyendo "información pública", extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto. – Entrando, por tanto, en el fondo del asunto, vemos que la información solicitada por el grupo municipal, - *Acceso y copia al registro de salida 2021-S-RC-2223; - Copia al Expediente del decreto 2021/0013 y el expediente completo del acuerdo plenario 10/03/2017 que tiene relación a dicho decreto; - Copia del Concurso Ordinario (CNO) - 001364/2008 - F4 del juzgado de lo Mercantil n° 2 de Valencia; - Acceso y copia al expediente 6004/2021 punto fuera de orden día de la Comisión de Hacienda del 21/04/2021; y - Los informes preceptivos que solicitamos al Secretario para el pleno extraordinario del 26/04/2021,* es todo información pública, conforme a la definición contemplada en la ley, ya que se trata de contenidos o documentos que obran o deberían obrar en poder de la administración y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, y que además, dada la condición de representante local del reclamante, su acceso puede ser necesario para el desarrollo de su función.

Sexto. – En cuanto a la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite de los contemplados en el artículo 14 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que pueda restringir o impedir su acceso a la misma, no debemos olvidar que, en el presente caso, quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (exp. 146/2020) y en otras anteriores, "es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) … Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal".

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Dicho lo cual, y en ausencia –como es usual– de oposición alguna por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, ni siendo susceptible hallar por parte de este órgano la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, ni la aplicabilidad de ninguno de los límites previstos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, en base al derecho fundamental de acceso por parte de los concejales (art. 23 CE), no procede sino la admisión de esta reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, con la única limitación de aquéllos "datos especialmente protegidos" que puedan constar en los expedientes o documentos solicitados.

Séptimo. - Y ello sin dejar de tener presente la reiteración con la que la administración reclamada viene vulnerando el derecho de acceso a la información de ciudadanos y representantes públicos, ni de las varias ocasiones en que se ha apercibido al Ayuntamiento de Santa Pola de las posibles consecuencias de esa actitud obstruccionista. La primera, con fecha de 15 de octubre de 2020, cuando merced a un escrito del Sr. Presidente de este Consejo la Señora Alcaldesa de Santa Pola fue advertida del "*elevado número de reclamaciones presentadas contra el Ayuntamiento de Santa Pola por falta de respuesta a solicitudes de acceso a documentación o información pública*" e instada a "*adoptar las medidas necesarias con vistas a encontrar soluciones a la situación expuesta, que afecta tanto a los*

ciudadanos de Santa Pola como al Consejo de Transparencia, solicitando nos informe de las medidas que se adopten en este sentido." Y más recientemente, cuando mediante Acuerdo 1/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, se acordó por la Comisión Ejecutiva de este Consejo, "*instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que incoe el procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas graves o muy graves expresadas en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero por los hechos expresados en los antecedentes de este acuerdo, y solicitar que comunique al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado.*"

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 24 de mayo de 2021 por Don [redacted] el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), e instar a esta administración a que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada en los términos previstos en los Fundamentos Jurídicos 5º y 6º de esta Resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho